



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO

Segovia- Antioquia, tres de junio de dos mil veintidós

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	CARLOS MARIO ROLDAN
Demandados	CORPORACIÓN HORIZONTE AZUL
Radicado	057363189001 2021 00121 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 110-46
Decisión	Decreta nulidad

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

1. ANTECEDENTES

Conoce este despacho judicial de la demanda ordinaria laboral de doble instancia promovida por CARLOS MARIO ROLDAN contra la CORPORACIÓN HORIZONTE AZUL, pretendiendo se declare la existencia de un contrato realidad laboral a término indefinido, aduciendo además, que mismo terminó por despido sin junta causa por encontrarse el actor protegido por estabilidad laboral reforzada por su estado de salud, en consecuencia solicita se ordene el reintegro, así como el pago de los salarios, aportes pensionales y prestaciones sociales y otras indemnizaciones legales.

La demanda fue notificada a la parte demandada de acuerdo con el artículo 6 inciso 5° y art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual el apoderado judicial de la parte actora aportó constancia de la notificación realizada a través de la empresa de servicio e-entrega, anexando el comprobante de acuso de recibido con fecha del 08 de septiembre de 2021 a las 11:26:06 horas, indicándose que se enviaba "COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS" "COPIA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA" y como archivos adjuntos se incorporó: i)"Historia_Clinica.hospital_1_1.pdf", ii)"DDA_CARLOS-ROLDAN_vs_HORIZONTE_AZUL_SEG._1.PDF", iii)"CamScanner_05-25-2021_14.26_2.pdf".

La CORPORACION HORIZINTE AZUL no dio respuesta a la demanda, por ende, mediante auto del 30 de agosto de 2021 el juzgado la tuvo por notificada, acto seguido se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS., la misma que se llevó a cabo el 12 de noviembre de 2021, sin la comparecencia del demandado.

El 21 de febrero del presente año, por solicitud del apoderado judicial del demandante se suspendió la audiencia de trámite y juzgamiento -Art. 80 CPT y SS-, porque que el señor Carlos Mario presentaba quebrantos de salud que le impedían asistir a la

audiencia, solicitud que fue acogida por el despacho programando nueva fecha para la diligencia.

El apoderado judicial del demandante presentó memorial en los siguientes términos: *“... comunico al despacho que mediante envío ID 165151 del 9 de agosto 2021, se envió la notificación de la demanda con anexos. Dicho mensaje electrónico se evidenció que no cargó el auto admisorio de la demanda y un archivo de prueba. Por lo que atendiendo a la buena fe y al debido proceso para que se ordene por el despacho realizar nuevamente la notificación del auto admisorio de la demanda.”*

2. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales como sanción extrema de las decisiones irregulares se rigen por los principios de oportunidad, taxatividad y cumplimiento de los requisitos para proponerlas, significando lo anterior, que sólo pueden invocarse las causales relacionadas en el art. 133 del Código General del Proceso, que para el presente caso es la del numeral 8:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

La enunciación taxativa significa que sólo pueden considerarse como vicios que invalidan la actuación procesal, los que fueron claramente señalados por el legislador, y en forma excepcional, constitucionalmente, la nulidad que se configura cuando se practica una prueba con violación del debido proceso.

Sobre la oportunidad y requisitos para alegar una causal de nulidad se ocupan los artículos 134 y 135 del mismo estatuto.

De otro lado, en materia laboral, de conformidad con el art. 41 del CPT y de la SS., existen las siguientes formas de notificación: i) personal; ii) en estrados; iii) por estado; iv) por edicto y; v) por conducta concluyente.

Con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, entre otras, el día 4 de junio de 2020 el gobierno nacional expidió el Decreto legislativo 806, el cual adoptó una serie de medidas, entre las cuales se encuentra las notificaciones personales reguladas en su artículo 8, que indica en uno de sus apartes:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”.

La norma citada hace alusión a una verdadera forma de notificación, que consiste en el envío de la providencia (en este caso el auto admisorio de la demanda), como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificaciones del demandado; esto en armonía con lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 6 del mismo decreto que, dispone que además deberá enviarse copia de la demanda y sus anexos, de no haberlo hecho con la presentación de la demanda, y *“cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, **que no se enteró de la providencia**, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.*

En el presente caso tenemos que la parte actora realizó la notificación del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de la sociedad CORPORACIÓN HORIZONTE AZUL (elsygoomez_74@hotmail.com), el día 8 de septiembre de 2021, tal y como se desprende de la certificación expedida por la empresa SERVIENTREGA¹, del cual se tiene como acuso de recibido la última fecha mencionada.

En dicha certificación la empresa SERVIENTREGA anota que se envía “COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS” “COPIA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA”, además se visualizan en esta certificación tres archivos adjuntos citados como:

-“Historia_Clinica.hospital_1_1.pdf”

-“DDA_CARLOS-ROLDAN_vs_HORIZONTE_AZUL_SEG._1.PDF”

-“CamScanner_05-25-2021_14.26_2.pdf”

No obstante, el apoderado judicial del demandante indica en su solicitud, que no cargó el auto admisorio de la demanda y aunque en los archivos que aparecen adjuntos, el juzgado constata que aparece uno con el nombre de “CamScanner_05-25-

¹ Ver expediente digital, archivo “14MemorialConstanciaNotificacionDemandado”.

2021_14.26_2.pdf" ante lo manifestado por la parte actora queda la duda si efectivamente dicho archivo contiene o no el auto admisorio de la demanda.

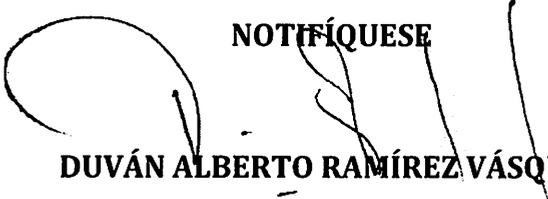
De lo anterior se colige que no se cumplió a cabalidad con el acto de notificación de la demanda a la CORPORACIÓN HORIZONTE AZUL, toda vez que no hay certeza de que en el mensaje electrónico se hubiese incluido copia del auto admisorio, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, configurándose así la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 de la ley 1564 de 2012, lo que impide agotar la audiencia de trámite y juzgamiento programada para el próximo 13 de junio.

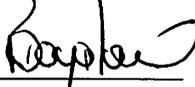
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la CORPORACIÓN HORIZONTE AZUL.

SEGUNDO: La parte demandante deberá notificar nuevamente a la entidad demandada de acuerdo con el artículo 6 inciso 5° y art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las previsiones del artículo art. 41 del CPT y de la SS., aportando al proceso la constancia de acuso de recibido de la notificación por parte de la entidad demandada, como la constancia del envío del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE

DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ
- Juez

CERTIFICO
Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° <u>36</u>
Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día <u>7</u> del mes de <u>Junio</u> de 2.022 a las 8:00 AM
 BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA Secretaria